

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

REFERENCIA:  
AL NIC 5/2021

19 de julio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 43/4, 42/22, 45/3, 41/12, 44/8, 43/20, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia información que hemos recibido sobre **los alegatos de acoso y detención por parte de las autoridades en perjuicio de integrantes de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, supuestamente por la actividad política que desempeñaba su ex directora; el periódico Confidencial, por la presión a los medios periodísticos durante el proceso electoral; así como los alegatos de detención y desaparición del Sr. Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón, por su actividad política en contra del Gobierno.**

La Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH) era una organización no gubernamental que trabajó por la defensa y consolidación de la libertad de expresión e información en Nicaragua. Cesó sus funciones el 5 de febrero de 2021 como expresión de no acatamiento de la Ley de Regulaciones de Agentes Extranjeros. En la comunicación OL NIC 3/2020, ya habíamos expresado nuestra preocupación por considerar que dicha ley no cumple con los estándares de derecho internacional y de derechos humanos, pues limita la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil por considerarlas “agentes extranjeros” por el mero hecho de recibir financiamiento del exterior. Lamentamos que hasta fecha de la presente comunicación aún no haya respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia.

El periódico Confidencial tiene su sede en Managua y se especializa en temas de política y economía. En la comunicación AL NIC 2/2020, ya habíamos expresado nuestra preocupación por el hostigamiento contra su director (hermano de la directora de FVBCH) y por la confiscación del equipo periodístico. Lamentamos que hasta la fecha dicha comunicación aun no haya sido respondida por el Gobierno de su Excelencia.

Juan Sebastián Chamorro García, es un economista, líder político y crítico del actual gobierno nicaragüense. Es director de la ONG Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Económico y Social (FUNIDES), especializada en investigación y análisis de políticas en las áreas de desarrollo socioeconómico y reforma institucional para aportar al desarrollo sostenible de Nicaragua.

Félix Alejandro Maradiaga Blandón, es politólogo y defensor de derechos humanos. Es director ejecutivo del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP), el cual sería reconocido por su trabajo en análisis de políticas públicas, seguridad, transparencia y gobernabilidad. En las comunicaciones AL NIC 1/2019 y NIC 5/2018, ya habíamos expresado nuestra preocupación por la opresión en contra de diversas organizaciones civiles y personas defensoras de derechos humanos, entre ellas, el Sr. Maradiaga. Agradecemos la respuesta recibida respecto a la comunicación AL NIC 5/2018, de 28 de noviembre de 2019, y lamentamos que hasta la fecha aún no haya sido respondida la AL NIC 1/2019 por el Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

#### *Seguimiento a la situación de Confidencial (AL NIC 2/2020)*

En ocasiones pasadas, el director del periódico Confidencial fue hostigado, así como los inmuebles del medio de comunicación ocupados por la policía y su material periodístico confiscado. Se reporta que los ataques son con el fin de impedir críticas al Gobierno ante las próximas elecciones de 7 de noviembre de 2021.

El 20 de mayo de 2021, la policía habría llevado a cabo un operativo en el Invercasa Business Center, en Managua, donde se encuentran las oficinas de medios digitales de Confidencial. Durante el operativo, agentes policiales presuntamente confiscaron ejemplares impresos de su revista.

Durante el operativo, diversos periodistas que cubrían la actividad policial fueron presuntamente detenidos; entre ellos, un fotógrafo de Agence France-Presse (AFP) por una hora y media. Un periodista de la agencia EFE fue atacado. Mientras que un camarógrafo de Confidencial fue detenido, al estar en el estudio de grabaciones, trasladado a la agencia del Ministerio Público, y dejado en libertad después de siete horas. Éste último es beneficiario de las medidas cautelares 1606-18 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para salvaguardar su vida e integridad física ante el acoso por parte de agentes del Gobierno.

#### *Fundación Violeta Barrios de Chamorro*

El 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Gobernación ordenó al Ministerio Público iniciar investigaciones contra la FVBCH debido a que supuestamente "incumplió gravemente sus obligaciones ante el ente regulador, y del análisis de los Estados Financieros, período 2015-2019, se obtuvieron claros indicios de lavado de dinero". Se reporta que las investigaciones se relacionan con la recepción de fondos de cooperación internacional en el pasado; financiamiento que bajo la ley de regulaciones de agentes extranjeros se puede llegar a considerar contrario a la seguridad nacional.

Desde que se iniciaron las investigaciones contra la FVBCH, la ex directora Cristiana Chamorro Barrios, quien había expresado su intención de postularse a las elecciones presidenciales de Nicaragua del 7 de noviembre de 2021, negó las acusaciones y expresó a través de su cuenta personal de twitter que las acusaciones en su contra “[son] un atropello a la democracia, la libertad de expresión, el periodismo independiente y el derecho del pueblo a las elecciones libres”.

En el periodo del 20 al 27 de mayo de 2021, el Ministerio Público de Nicaragua citó, presuntamente sin mencionar la calidad en la que acudirían a declarar, a 17 personas que colaboraron con la FVBCH, para ser interrogadas por las investigaciones relacionadas con el alegado delito de lavado de dinero durante el periodo 2015 - 2019. De acuerdo con la información recibida, no todas contaron con asistencia jurídica durante el interrogatorio.

Como se detallará a continuación, derivado de las investigaciones contra los integrantes de la FVBCH, hasta el momento de la presente comunicación se han adoptado medidas supuestamente irregulares por parte de la autoridad ministerial o judicial. Las medidas son, citar a declarar sin especificar en qué calidad, congelamiento de cuentas bancarias y apertura de procedimientos judiciales penales, siendo que **Marco Antonio Fletes, Walter Antonio Gómez Silva y Cristiana Chamorro Barrios** han sido privados de libertad en los respectivos procedimientos en su contra.

El 25 de mayo de 2021, dos integrantes del staff de la FVBCH, así como una periodista, fueron citados a declarar en calidad de testigos. Al negarse a hacerlo sin la asesoría jurídica correspondiente, la Fiscalía les habría informado que cambiarían su calidad a imputados y sus cuentas bancarias fueron congeladas. El Ministerio Público los citó nuevamente para declarar en calidad de imputados por los hechos relacionados al delito de lavado de dinero de la FVBCH.

El 28 de mayo de 2021, Marco Antonio Fletes y Walter Antonio Gómez Silva, quienes se desempeñaban como contador general y administrador financiero de FVBCH respectivamente, fueron detenidos. Según la información recibida, el Sr. Fletes fue detenido por personas vestidas de civil; mientras que el Sr. Gómez Silva habría sido detenido en su casa mediante un operativo de la policía, durante el cual también incautaron su computadora personal y sus sellos de contador público autorizado. Se reporta que los hechos ocurrieron sin la orden judicial respectiva y sin informarle los cargos en su contra.

Según la información recibida, el paradero del Sr. Fletes y del Sr. Gómez Silva fue desconocido hasta el día siguiente, 29 de mayo de 2021, cuando fueron presentados ante el Juzgado Décimo Penal de Audiencias, para llevar a cabo la audiencia de presentación y garantías constitucionales. Se alega que la misma se llevó a cabo sin la presencia de sus abogados defensores, quienes supieron de lo ocurrido por un comunicado oficial del Poder Judicial de Nicaragua. En la audiencia, se les acusó por los delitos de lavado de dinero, bienes y activos, y delincuencia organizada. A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial decretó prisión preventiva por 90 días, de conformidad con el artículo 253 bis de la Ley 1060, Reforma y Adición al Código Procesal Penal,

alegando que, por la naturaleza de los delitos, existe la posibilidad que los imputados puedan evadir la justicia y obstaculizar la investigación. La defensa desconoce si los detenidos pudieron recurrir de esa decisión sin su asistencia jurídica.

El 2 de junio de 2021, el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencias Circunscripción Managua autorizó las medidas precautelares solicitadas por el Ministerio Público en contra de la ex directora de la FVBCH, Cristiana Chamorro Barrios, consistentes en inhabilitación para cargos públicos, retención migratoria y prohibición para concurrir a determinadas reuniones o lugares, así como comunicarse con diversas personas vinculadas a la investigación. Con ello se inhabilitó a la Sra. Chamorro para participar en las elecciones presidenciales, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

Ese mismo día, la Jueza Noveno de Distrito Penal de Audiencia de Managua, emitió la orden de allanamiento y detención en contra de la Sra. Chamorro, acusada por los delitos de gestión abusiva, falsedad ideológica en concurso real con el delito de lavado de dinero, bienes y activos. Según la información recibida, después de cinco horas de allanamiento en su domicilio, la policía la dejó en “arresto domiciliario” e incomunicada.

Se reporta que, hasta el día de la presente comunicación, a la abogada particular de la Sra. Chamorro solo le han permitido tener contacto con ella una sola vez, por treinta minutos. De la información que recibió, supo que se realizó una audiencia preliminar privada en casa de la Sra. Chamorro, donde se le denegó el derecho a ser acompañada por su abogada y se le impuso una defensora pública. Asimismo, no se habría permitido acceso al expediente del caso, ni se conocería la existencia de resolución judicial alguna que ordene tal “arresto domiciliario”.

Estos sucesos han sido motivo de pronunciamiento por parte de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y de la Organización de Estados Americanos (OEA). El 28 de mayo de 2021, la ACNUDH mostró su preocupación por las investigaciones contra la Sra. Chamorro, mientras que el 2 de junio de 2021, la OEA lamentó la inhabilitación de la Sra. Chamorro del proceso electoral.

El 24 de junio de 2021, la CIDH otorgó a la Sra. Chamorro, al Sr. Fletes y al Sr. Gómez Silva la medida cautelar 480-21. En ella, se solicitó al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para proteger su vida e integridad personal, además de adoptar las medidas necesarias para garantizar un debido proceso.

#### *Detención y desaparición de Félix Alejandro Maradiaga Blandón*

El Sr. Maradiaga es beneficiario de medidas cautelares de la CIDH (671-18). Las mismas fueron otorgadas ante la información sobre el acoso constante que supuestamente sufría por parte del Gobierno. Las medidas fueron emitidas para garantizar la vida e integridad personal del Sr. Maradiaga, así como de su familia. Sin embargo, de acuerdo a la información recibida, las mismas no

fueron cumplidas y el presunto acoso continuó.

El 5 de junio de 2021, el Ministerio Público de Nicaragua citó al Sr. Maradiaga a un interrogatorio, para llevarse a cabo el día 8 del mismo mes y año. El citatorio no incluyó el motivo de la declaración o si estaba relacionada con la investigación de algún delito. La citación tampoco indicó si el Sr. Maradiaga rendiría su testimonio en condición de testigo, imputado o alguna otra cualidad.

El 8 de junio de 2021, el Sr. Maradiaga, sin oponer resistencia, fue escoltado desde su casa a las oficinas del Ministerio Público por un vehículo de la Policía Nacional con al menos cuatro agentes y dos agentes adicionales en motocicletas. El Sr. Maradiaga permaneció en el Ministerio Público aproximadamente 4 horas, donde se reporta que fue interrogado sobre sus presuntas actividades internacionales, especialmente en relación con la Organización de Estados Americanos y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, sus viajes en los últimos 10 años y la fuentes de financiación del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP).

Al finalizar, el Sr. Maradiaga informó a los medios de comunicación presentes afuera de las instalaciones de la Fiscalía, que el Ministerio Público continuaría investigaciones en su contra. Reportó que reabrirían el caso iniciado en su contra en 2018, en relación con el supuesto financiamiento y autoría intelectual de un golpe de Estado, y sus actividades como director del IEEPP. Adicionalmente, la Fiscalía abrirían una investigación por posibles violaciones a la Ley N° 1055, o Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, Soberanía y Autodeterminación para la Paz.

De acuerdo con la información recibida, el Sr. Maradiaga se fue de las instalaciones de la fiscalía en su vehículo, seguido por numerosos agentes de la policía, en una camioneta y dos motocicletas. La policía detuvo al Sr. Maradiaga al pasar por un punto de control en el parque de la Biblia, lejos de los medios de comunicación reunidos en los perímetros de la Fiscalía. A pesar de no resistirse, los policías golpearon al Sr. Maradiaga en la cara dos veces, lo sacaron de su automóvil y lo introdujeron en el vehículo policial. Las autoridades no presentaron ninguna orden que autorizara la detención.

El mismo día, la policía informó en el comunicado 139-2021 que la detención del Sr. Maradiaga se debió por las investigaciones relacionadas a la Ley N° 1055, o Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, Soberanía y Autodeterminación para la Paz. Además, se reporta que mientras se llevaban al Sr. Maradiaga en la patrulla, agentes de la Policía Nacional habrían entrado por la fuerza en su domicilio, y realizaron un allanamiento sin orden judicial.

En la tarde del 8 de junio, un familiar del Sr. Maradiaga se habría dirigido a la prisión de El Chipote para verificar si estaba ahí, y proporcionarle alimentos y suministros médicos. Los guardias de la prisión aparentemente no le permitieron entregar los bienes, y le indicaron que tardarían 48 horas en

---

<sup>1</sup> El Sr. Maradiaga testificó ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en septiembre de 2018 sobre la situación en Nicaragua.

confirmar que efectivamente era un familiar del Sr. Maradiaga. También le informaron de que el médico de la prisión se encargaría de evaluar la salud del Sr. Maradiaga y, de ser necesario, brindarle medicamentos.

El 9 de junio de 2021, el mismo familiar volvió a la prisión de El Chipote, donde le recibieron un paquete con alimentos y medicamentos, el cual fue registrado minuciosamente. Los guardias de la prisión le informaron que podía volver por la tarde para entregar ropa y una sábana. Sin embargo, los guardias de la prisión y las autoridades no han confirmado que el Sr. Maradiaga esté detenido en El Chipote, el familiar no tiene idea de si estas provisiones le fueron entregadas, y no se sabe nada sobre su salud o bienestar.

El 10 de junio de 2021, el Ministerio Público informó, mediante el comunicado 11-2021, que el día anterior solicitó una audiencia especial de garantías constitucionales para ampliar el período de investigación complementaria y detención judicial del Sr. Maradiaga, por ser investigado por realizar actividades presuntamente ilegales a través de la Fundación Libertad o para la Libertad y por tener fuertes indicios de haber atentado contra la sociedad nicaragüense y los derechos del pueblo, de acuerdo a la Ley No. 1055.

Se informa que el juez del Sexto Distrito Penal de Managua, en el caso 012276-ORM4-2021PN, celebró una audiencia privada en la que habría autorizado que el Sr. Maradiaga fuera sometido a una detención judicial durante 90 días. El abogado del Sr. Maradiaga no habría sido informado de la audiencia y no sabría si el Sr. Maradiaga estuvo presente. Según la alegación recibida, su detención se debería en realidad a su postulación como precandidato presidencial para las elecciones de noviembre de 2021.

Ese mismo día, los asesores legales del Sr. Maradiaga se dirigieron al Ministerio Público, donde supuestamente podrían ver al Sr. Maradiaga, ya que habían pasado 48 horas desde su detención. Sin embargo, se les habría negado la entrada y se les dijo que el Sr. Maradiaga no estaba allí y que no había habido audiencia alguna.

El 24 de junio de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas provisionales a favor del Sr. Maradiaga, requiriendo al Estado de Nicaragua que lo liberara de forma inmediata.

#### *Detención y desaparición de Juan Sebastián Chamorro García.*

El 8 de junio de 2021, el Ministerio Público de Nicaragua citó al Sr. Chamorro a un interrogatorio, para llevarse a cabo al día siguiente. Ese mismo día, se identificó una mayor actividad policial alrededor de su domicilio, por lo que el Sr. Chamorro se trasladó al domicilio de una conocida, a lado del inmueble del Sr. Chamorro.

Según la información recibida, cuando el Sr. Chamorro regresó a su vivienda, aproximadamente 40 agentes policiales entraron sin autorización. Durante alrededor de cuatro horas, registraron su casa e incautaron diversos bienes, entre ellos, libretas, papeles, teléfonos celulares, DVDs, módems de internet y antenas de cable. Algunos de los bienes pertenecen a los familiares del Sr.

Chamorro y trabajadores en el inmueble. Al finalizar el operativo, el Sr. Chamorro fue detenido. Se reporta que no presentaron la respectiva orden de cateo o detención previo al allanamiento. La esposa del Sr. Chamorro fue obligada a firmar un acta de allanamiento, sin que le dieran la copia correspondiente.

La policía, mediante un comunicado de prensa de 8 de junio de 2021, informó que el Sr. Chamorro fue detenido con fundamento en el artículo 1 de la Ley No. 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz”, por las investigaciones relacionadas sobre actos que supuestamente menoscaban la independencia, la soberanía, y la autodeterminación de Nicaragua; incitar a la injerencia extranjera en los asuntos internos; pedir intervenciones militares; organizarse con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización; proponer y gestionar bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones; demandar, exaltar y aplaudir la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos; y lesionar los intereses supremos de la nación. Según la alegación recibida, su detención se debería en realidad a su postulación como precandidato presidencial a las elecciones de noviembre de 2021.

Se reporta que el Sr. Chamorro no tuvo contacto con su representación legal, ni se supo de su paradero, hasta que fue presentado ante las autoridades judiciales. El 9 de junio de 2021, la familia del Sr. Chamorro fue a la prisión de El Chipote, en búsqueda de información sobre su paradero. Sin confirmar o negar su presencia en el centro de reclusión, se les permitió ingresar comida y líquidos tres veces al día. Posteriormente, se les limitó a ingresar únicamente líquidos. De acuerdo con la información recibida, las autoridades nicaragüenses no han mencionado el lugar donde se encuentra detenido el Sr. Chamorro, ni confirmado que realmente le hayan entregado estas provisiones.

El 10 de junio de 2021, el Ministerio Público informó que se llevó a cabo audiencia especial de garantías, en la que un Juez dispuso la medida cautelar de prisión preventiva por 90 días, por los presuntos actos ilícitos cometidos como director de FUNIDES, con supuesto fundamento en la Ley No. 1055. De acuerdo con la información recibida, el apoderado legal del Sr. Chamorro no fue informado de la referida audiencia y se desconocen las condiciones en las que ocurrió.

Ese mismo día, su abogado presentó un recurso de comparecencia personal ante el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Distrito de Managua. Hasta la fecha de la presente comunicación, no existe respuesta a la referida petición.

El 11 de junio de 2021 el Ministerio Público informó en un comunicado que las investigaciones contra el Sr. Chamorro continuarían. Además, el grupo FUNIDES sería investigado por el incumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Gobernación.

A partir de ese día, los directivos de FUNIDES han sido llamados a declarar. En ese contexto, se ha ordenado la captura, por medio de la policía, de aquellos directivos que han omitido acudir “de forma justificada”.

Desde el inicio de las investigaciones, FUNIDES optó por cooperar con las autoridades para demostrar que el financiamiento que recibe ha sido obtenido de forma lícita. Sin embargo, se reporta que el Ministerio Público no quiso recibir la documentación presentada por FUNIDES.

El 24 de junio de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas provisionales a favor del Sr. Chamorro, ordenando su liberación inmediata.

Sin prejuzgar de antemano las alegaciones recibidas, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación por la información recibida en relación con el presunto acoso en contra de integrantes de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, debido a la actividad política de su directora Cristiana Chamorros Barrios. En especial, quisiéramos expresar preocupación por los alegatos sobre la detención de Marco Antonio Fletes y Walter Antonio Gómez Silva, así como el arresto domiciliario y la medida preventiva de inhabilitación para desempeñar cargos públicos contra Cristiana Chamorro Barrios.

Asimismo, quisiéramos expresar preocupación por la presunta detención e incomunicación de Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón en posible conexión con su actividad política de oposición en contra del Gobierno. Los alegatos sobre las circunstancias de su detención y la falta de información sobre su paradero reúnen los elementos de una posible desaparición forzada, una grave violación de derechos humanos, que frecuentemente posibilita otras violaciones, como la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional, prohibición que no admite suspensión o derogación alguna.

Del mismo modo, resulta preocupante el acoso al medio periodístico Confidencial, el cual se alega fue para impedir la circulación de cualquier tipo de información crítica o inconveniente al Gobierno durante el periodo electoral en Nicaragua.

Las investigaciones contra los integrantes de la FVBCH y FUNIDES, especialmente los procesos judiciales y medidas cautelares impuestas contra Marco Antonio Fletes, Walter Antonio Gómez Silva, Cristiana Chamorro Barrios, Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón, presuntamente constituyen una utilización indebida del sistema de justicia penal para perseguir políticamente a precandidatos a la elección presidencial en Nicaragua, pautada para el 7 de noviembre de 2021. En ese sentido, resulta preocupante que los procedimientos penales han sido llevados supuestamente en secrecía y sin las medidas para garantizar un debido proceso y un juicio público, independiente e imparcial.

Recordamos que los Estados deben garantizar la prevención y protección de los ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos, así como la rendición de cuentas por parte de las personas involucradas en dichas prácticas, realizando investigaciones imparciales, rápidas y eficaces de tales actos y llevando ante la justicia a los responsables. Deben también velar por que las víctimas tengan acceso a recurso judiciales de protección y a medidas reparación adecuadas.



Estos hechos podrían estar sucediendo en un contexto de represión contra la oposición política que se presentaría a las elecciones, pues Cristiana Chamorro Barrios, Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón no ha sido los únicos candidatos afectados. Se reporta que otros candidatos y candidatas han sido acosados por parte del Gobierno de su Excelencia.<sup>2</sup>

Emitimos la presente comunicación con el fin de solicitar la protección de los derechos de las personas antes mencionadas, ante posibles daños irreparables y sin perjuicio de cualquier eventual determinación legal.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas contra la Fundación Violeta Barrios de Chamorro.
3. Sírvase proporcionar información respecto al fundamento fáctico y normativo de derecho de los delitos imputados a Marco Antonio Fletes y Walter Antonio Gómez Silva. También las medidas tomadas para garantizarles un proceso con las garantías de una defensa y un juicio justos, como son -sin estar limitadas- a la representación jurídica durante el proceso, y en su caso, juicio, y a no ser detenido sin orden judicial.
4. Sírvase proporcionar información respecto a la base fáctica y de derecho de los delitos imputados a Cristiana Chamorro Barrios. También las medidas tomadas para garantizarle un juicio con las garantías de un juicio justo.
5. También, sírvase proporcionar información relativa a la base fáctica y de derecho de la inhabilitación de Cristiana Chamorro Barrios a desempeñar cargos públicos, específicamente si ella ha sido la única afectada por esta medida a diferencia de las demás personas candidatas. Además de explicar si es una medida idónea y proporcional para las investigaciones que se llevan en su contra.
6. Sírvase proporcionar información respecto al lugar donde se encuentra detenido Juan Sebastián Chamorro García. Así como el fundamento fáctico y normativo de los delitos imputados para ordenar su prisión preventiva por 90 días. También las medidas tomadas para garantizarle un proceso y, en su caso, un juicio, con las garantías de una defensa y un juicio justos.

---

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/145.asp>

7. Sírvase proporcionar información respecto al lugar donde se encuentra detenido Félix Alejandro Maradiaga Blandón. Así como la base fáctica y de derecho de los delitos imputados para ordenar su prisión preventiva por 90 días. También las medidas tomadas para garantizarle un juicio con las garantías de un juicio justo.
8. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con los actos de malos tratos y ataques físicos y verbales en contra de las personas defensoras mencionadas en esta comunicación.
9. Sírvase proporcionar información sobre las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de base para realizar el operativo en las oficinas del periódico Confidencial.
10. Sírvase proporcionar información sobre el estado de los procesos administrativos y/o judiciales en relación con la devolución de los bienes que habrían sido confiscados por el Estado al medio periodístico Confidencial.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las mujeres defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor, libres de todo tipo de discriminación y violencia basada en el género.
12. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos de protección existentes para que los periodistas puedan llevar a cabo las funciones previstas en su mandato en un entorno propicio y de manera independiente, incluyendo en el contexto electoral, garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y las acciones tomadas para fortalecer y garantizar la efectividad de estas medidas.
13. Sírvase proporcionar información adicional sobre las políticas públicas para garantizar que ciertos sectores históricamente discriminados como las mujeres puedan ejercer su derecho a la participación política en condiciones igualitarias en la práctica, de conformidad, en particular, con el artículo 2 del PIDCP, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
14. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno de Su Excelencia para garantizar la independencia de los fiscales y la judicatura; para asegurar que todos los fiscales y jueces puedan desahogar los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se

harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas y proporcionar las reparaciones debidas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Finalmente, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo puede tramitar cualquier caso por medio de su procedimiento regular, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. La presente carta de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento regular.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tae-Ung Baik

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Melissa Upreti

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, deseamos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980. En particular, respecto del artículo 2, sobre el derecho a la no-discriminación; el artículo 9, sobre la libertad y seguridad personal y el derecho a no ser sujeto a detenciones arbitrarias; el artículo 14, sobre el derecho a un juicio justo, con las garantías del debido proceso y el derecho a ser juzgado por a un tribunal competente, independiente e imparcial; el artículo 19, sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el artículo 22, sobre el derecho a la libertad de asociación y el artículo 25, sobre el derecho de participación política.

#### *La prohibición de la detención arbitraria*

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado, incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas deben ser informadas inmediatamente sobre las razones de su arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deber ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos protegidos por el Pacto, como lo son la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par 17).

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria desea enfatizar que la prohibición de la privación arbitraria de libertad es absoluta y universal. La detención por el ejercicio pacífico de derechos humanos es arbitraria, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Derechos Humanos<sup>3</sup>, la Observación General No. 35 y 37 del Comité de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Grupo de Trabajo.

#### *El derecho a la participación política*

El artículo 25 del Pacto establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>3</sup> Ver A/HRC/22/28 y párrafos 228 y 229; Corte IDH, caso *Servellón García y otros c. Honduras*, 21 de septiembre de 2006, para. 93.

La observación general N° 25 sobre el artículo 25 (1996) hace hincapié en el hecho de que las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libre de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede ser justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica. Asimismo, los Estados tienen la obligación de establecer instituciones que permitan supervisar el proceso electoral y garantizar que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto.

#### *El derecho a la libertad de opinión y de expresión en el contexto electoral*

En su observación general N° 34 (2011) sobre el artículo 19, acerca de la libertad de opinión y de expresión, el Comité de Derechos Humanos, intérprete y revisor del PIDCP, observó que “La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública”.

El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad. Esta conclusión se basa en la Observación general N° 25 (1996) sobre el artículo 25 del Pacto en el que se estipula que los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger y promover la libertad de expresión en el contexto de los procesos políticos y electorales, a fin de garantizar la plena realización del artículo 25.

El informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión en el contexto electoral (A/HRC/26/30), hace hincapié en el hecho de que, durante los procesos electorales y en el contexto de la comunicación política, el intercambio libre y sin restricciones de ideas es una condición fundamental para garantizar que los votantes puedan tomar decisiones informadas, por lo que es un pilar fundamental de todo sistema democrático. En ausencia de salvaguardias que permitan expresar, comunicar, publicar y debatir libremente cuestiones políticas y electorales es imposible lograr una participación política genuina y efectiva. En el mismo informe, el Relator subrayó que los ataques contra los medios de comunicación funcionan tanto de manera específica, para disuadir a los periodistas amenazados de investigar e informar sobre una cuestión o candidato determinado, como con carácter más general, disuadiendo a los medios de comunicación de informar libre e imparcialmente acerca de cuestiones políticas. En este contexto, la violencia contra los medios de comunicación es una de las formas más destructivas de vulneración de la libertad de expresión en los procesos electorales.

#### *Los derechos a la libertad de asociación en el contexto electoral*

El párrafo 19 de la Observación general N°25, en el sentido de que la libertad de expresión, de reunión y de asociación (artículo 22 del Pacto) son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y que deben protegerse plenamente y que los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que tengan con arreglo a dicho artículo.

En su informe sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica en el contexto electoral (A/68/299), el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación hace hincapié en el papel de las asociaciones en general, y en particular en los partidos políticos como vehículos centrales a través de los cuales los individuos pueden participar en la gestión de los asuntos públicos por medio de los representantes que han elegido.

En otro informe temático (A/HRC/23/39), el Relator consideró que la capacidad de las asociaciones para acceder a los recursos financieros era una parte fundamental del derecho a la libertad de asociación. La cuestión de la financiación tiene consecuencias amplias en lo que respecta al derecho a la libertad de asociación de los partidos políticos en un contexto electoral.

#### *No-discriminación y contexto electoral*

El artículo 2 del Pacto sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación garantiza que nadie sea objeto de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, el párrafo 19 de la Observación general N°25 hace hincapié en el principio de no-discriminación en el ámbito electoral. Según la Observación General, el apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política.

Además, el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Nicaragua el 27 de octubre de 1981, garantiza a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En su informe sobre la violencia contra la mujer en la política (A/73/301), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha resaltado que la representación insuficiente de la mujer en la vida política y pública es ocasionada y exacerbada por la discriminación, los estereotipos perjudiciales y la violencia por razón de género. Según la Relatora, la violencia contra la mujer en la política constituye una grave violación de los derechos humanos de la mujer y un obstáculo para conseguir la igualdad de género, que repercute no solo en las víctimas sino en la sociedad en su conjunto. El objetivo de la violencia contra la mujer en la política es preservar los roles y estereotipos de género tradicionales y mantener las desigualdades estructurales

y de género. La Relatora ha recomendado que los Estados adopten medidas urgentes para prevenir y combatir la violencia de género contra la mujer en la política y las elecciones, de conformidad con sus compromisos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas [son] a menudo objetos de violencia de género, como el abuso verbal basado en su sexo; y pueden experimentar intimidación, ataques y también ser asesinadas.

*Derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial*

El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra los requisitos de independencia e imparcialidad del poder judicial. Éste principio es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos y del estado de derecho y comprende tanto a los fiscales como al poder judicial.

Respecto a las autoridades de investigación es fundamental que en el desempeño de sus funciones los fiscales puedan llevar a cabo su labor de modo independiente, imparcial y objetivo y con transparencia (A/HRC/20/19 párr. 24). La falta de autonomía y de independencia funcional puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia (A/HRC/17/30/Add.3, párrs. 16 y 87). En ese contexto, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990 subrayan que los Estados deberán garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin injerencias indebidas (párr. 4).

Respecto al poder judicial, como lo ha afirmado el Comité de Derechos Humanos estos son derechos absolutos que no permiten limitación alguna, véase la Observación general N° 32, párr. 19. Como también destacó el Comité de Derechos Humanos, protegen "la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial", véase *ibíd.*

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el mandato del Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados afirma que "El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia" (párrafo A/HRC/11/41, párrafo 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que "[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]" (A/HRC/32/34, párrafo 40).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2).

Los Principios Básicos también establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 3), y que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos (principio 5). El principio de la independencia de la judicatura “autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes” (principio 6).

### *Desaparición forzada.*

Nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Por último, recordamos que todas las víctimas de las desapariciones forzadas, incluidos los familiares de las personas desaparecidas cuyo sufrimiento tiene su origen en la violación primaria contra la persona desaparecida, y cualquier persona que haya sufrido un daño como resultado directo de una desaparición forzada, tienen derecho a conocer la verdad y a la reparación, incluida la indemnización (A/HRC/16/48, párr. 39). Destacamos que la angustia y el dolor de los familiares de las personas desaparecidas pueden alcanzar el umbral de la tortura.<sup>4</sup> Por lo tanto, el derecho a la verdad es un derecho absoluto que no puede ser restringido y existe la obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona desaparecida (A/HRC/16/48, Observación General, párrafo 4).

<sup>4</sup> Comunicación N<sup>o</sup> 107/1981, María del Carmen Almeida de Quinteros y otros c. Uruguay, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 21 de julio de 1983, párr. 14.